



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3202-2006-PA/TC
LIMA
JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑAUDI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2007

VISTO

El recurso de reposición interpuesto contra la resolución de autos, su fecha 12 de abril de 2007, presentado por don Jorge Agapo Urquiza Gastañaudi el 19 de julio de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que este Colegiado, previamente, debe indicar que en el fundamento 4 de la resolución precitada –que declaró improcedente la demanda de amparo del recurrente–, dice “artículo 50.1”, debe decir “artículo 5.º, inciso 1,”, de acuerdo con lo señalado en el mismo fundamento, según el cual “(...) El amparo contra resoluciones judiciales constituye un mecanismo que busca controlar aquellas decisiones del juzgador que durante el proceso ordinario puedan haber afectado a los *derechos fundamentales*, resultando improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos a su contenido constitucionalmente protegido”. Por tal razón, debe efectuarse la subsanación correspondiente, en aplicación del artículo 121.º del Código Procesal Constitucional.
2. Que, con relación al recurso aludido, debe señalarse que el demandante solo aduce una serie de objeciones contra la resolución de autos, con el propósito de que se emita una nueva decisión sobre su pretensión.
3. Que, siendo así, el recurso del recurrente debe ser rechazado, toda vez que la decisión contenida en la resolución de autos se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

1. **SUBSANAR** el fundamento 4 de la resolución de autos, su fecha 12 de abril de 2007; por tanto donde dice “artículo 50.1” debe decir “artículo 5.º, inciso 1.”.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI